

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 28/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-31-002-2009-00474-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Acción de Grupo	27/07/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de junio de 2023, mediante la cual se admitió la reforma de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO En consecuencia, INADMITASE la ref...	
2	<a href="#">20001-33-33-002-2013-00255-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YAIMIS BRILLIT PICAZA ESTRADA, FIDELINA MARIA POLO, DAMARIS MEJIA TORRES, AURA MARIA MEJIA POLO, IVAN DARIO POLO, ENOTH MEJIA TORRES, MARCOS FIDEL MEJIA TORRES, TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	27/07/2023	Auto Ordena Entrega de Titulo	VOV-Auto ordena entrega de título....	
3	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00163-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALVARO ANDRES AVILA	DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL	Acciones de Tutela	15/02/2023	Auto ordena oficiar	Oficiese POR SEGUNDA VEZ a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agen...	
4	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00306-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GLADYS MILENA CAÑAS VENERA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 11 de agosto de 2023 a las 08:30 AM. Se iniciará virtualmente con la señora Sandra y los demás testigos asistirán presencial. Los ap...	

5	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00005-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Ejecutivo	27/07/2023	Auto Ordena Entrega de Titulo	VOV-Auto ordena entrega de titulo...	 
6	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00152-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 30 de agosto de 2023 a las 2:30 PM de manera presencial. ...	 
7	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00194-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALBERTO ROJAS CALVO	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	Acciones de Tutela	27/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	VOV-PRIMERO: CORRER traslado a la parte accionante de la contestación por parte de la entidad accionada de fecha 26 de julio de 2023 visible en el archivo No. 10 del expediente digital, por el térmi...	 
8	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00195-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, CORONEL, AMPARO LOPEZ PICO OFICIAL GESTIÓN MEDICINA LABORAL	Acciones de Tutela	27/07/2023	Auto termina proceso por desistimiento	VOV-PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de desacato promovido por el señor EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA quien actúa a través de apoderada judicial contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRC...	 
9	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00332-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CALVO	MINISTERIO DE HACIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES, ALCALDIA DE VALLEDUPAR	Acciones de Tutela	27/07/2023	Auto Concede Impugnación	VOV-PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal, presentada por el señor Miguel Enrique Jiménez Calvo, conforme a lo arriba señalado. SEGUNDO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la parte acci...	 



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT  
RADICADO: 20001-33-31-002-2009-00474-00  
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE- y la Agencia Nacional de Tierra en adelante ANT contra del auto del 29 de junio de 2023, mediante la cual se admitió la reforma de demanda.

### 2. Fundamentos de los Recursos

#### 2.1 Recurso Reposición de la ANDJE

La ANDJE, por medio de apoderado judicial, promueve recurso de reposición en subsidio apelación a fin de que sea revocado el auto de fecha 29 de junio de 2023, y, en su lugar, se exija a los ejecutantes integrar la demanda en un solo escrito con la reforma de la demanda.

En síntesis, sustenta su recurso en el sentido de alegar que el auto adiado contiene 3 vicios a saber, derivados todos de la no integración de la demanda y la reforma en su solo escrito al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. y a lo afirmado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, tales como: **i)** no haberse integrado la demanda y la reforma en un solo escrito, necesario para evitar incongruencia o contradicción entre estas con respecto al libelo introductorio del litigio. **(ii)** La falta de certeza generada por la no integración de la demanda y la reforma a esta en un solo escrito hace que la demanda sea inepta por falta de los requisitos formales exigidos; y **(iii)** Carencia del título ejecutivo de los requisitos sustanciales de ser una obligación clara y exigible frente a la ejecución de los perjuicios moratorios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer.

#### 2.2 Recurso de Reposición Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT

La ANT, por medio de apoderado judicial, también promueve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 29 de junio de 2023, a fin de que sea revocada dicha providencia, y, en su lugar, se exija a los ejecutantes integrar la demanda en un solo escrito con la reforma de la demanda.

La ANT sustenta su recurso en los mismos argumentos de la ANDJE, esto es, que la reforma de demanda no se integró en un solo escrito con la demanda tal como lo exige el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

Y, adicionalmente, alega que la solicitud de reforma presentada por el ejecutante, como quiera que persiga la modificación del título ejecutivo, debió presentarse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago debidamente

<sup>1</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia 63135 de marzo 12/2019, Radicado: 25000-23-36-000-201800430-01



ejecutoriado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 de la C.G.P., y no como reforma de demanda.

### III Procedencia, oportunidad y tramite de los recursos

#### 3.1. Procedencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, el auto que admite la reforma de demanda ejecutiva es susceptible de *recurso de reposición*, por no existir disposición legal que lo prohíba. En consecuencia, los recursos de reposición interpuesto en contra del auto del 29 de junio de 2023 son procedentes.

#### 3.2. Oportunidad

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 de la 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la 1437 de 2011, el recurso de reposición en contra de auto proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso sub examine, el auto del 29 de junio de 2023 se notifica por estado y se remite por medio de mensaje electrónico a las partes<sup>2</sup> el día 30 de junio de 2023, surtiéndose su notificación el día 05 de julio de 2023, por lo que el término de ejecutoria de la providencia y para interponer los recursos de ley, se surtieron desde el día 06 al 10 de julio de 2023.

La ANDJE y la ANT presentaron sus recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 29 de junio de 2023, los días 06 y 10 de julio de 2023, los cuales son oportunos, por haberse interpuestos dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto adiado.

#### 3.3. Tramite

Se evidencia que las ejecutadas al momento de presentar sus recursos de reposición los enviaron simultáneamente a la parte ejecutante, por lo que el término del traslado de los mismos se entendió surtido conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 en armonía con el artículo 319 del C.G.P.

### IV Contestación de los recursos

El apoderado judicial de la parte ejecutante, el pasado 11 de julio de 2023, descurre en escrito separado los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la ANDJE y la ANT, con base en los siguientes fundamentos.

Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación de la ANDJE, solicita sean rechazados de plano, en síntesis por que en su sentir el requisito establecido

---

<sup>2</sup> Artículo 50 de la ley 2080 de 2021 Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se *enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales*.



en el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1564 de 2012, consistente en integrar en un solo escrito la demanda y la reforma de demanda, no es aplicable para su caso en particular, toda vez que en ningún momento ha presentado demanda ejecutiva sino solicitud de ejecución de sentencia seguido del proceso ordinario génesis del título basamento de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, y en armonía a lo afirmado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto 008 del 19 de enero de 2022 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Así mismo, alega que el recurso de apelación presentado de manera subsidiaría en contra del auto que admite la reforma de demanda es improcedente a la luz del numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., ya que la norma hace referencia al auto que rechaza la reforma de demanda mas no el que la admite.

Finalmente, y frente al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la ANT solicita sea rechazado por extemporáneo, toda vez que según sus cuentas la ejecutada tenía plazo para interponer su recurso hasta el 06 de julio de 2023, esto es, tres días después de su notificación.

### V CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición en subsidio de apelación presentados por la ANDJE y la ANT se fundamentan en el mismo supuesto factico, esto es, no haberse integrado la demanda y la reforma de demanda en un solo escrito, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., el Despacho los decidirá conjuntamente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., la parte demandante o ejecutante podrá por una sola vez reformar la demanda, ya sea para cambiar o alterar (i) una de las partes del proceso (ii) una o varias de las pretensiones o hechos en que se funden, o (iii) pedir o allegar pruebas, desde la presentación de la demanda hasta antes de señalarse fecha de audiencia inicial, tal como reza

**“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda *en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*(...)*”

Así mismo, dicha norma en su numeral 3°, exige la integración de la demanda y de la reforma de demanda en un solo escrito, como requisito procesal para la prosperidad de la reforma. Así:

**“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)**”

Requisito procesal cuya observancia por los funcionarios o partes no debe ser caprichosa ni facultativa, sino que es de estricto cumplimiento atendiendo la naturaleza de orden público de las normas procesales (art 13 de la ley 1564 de 2012). Además, tiene como finalidad evitar incongruencia entre el escrito de



reforma y el libelo introductorio de demanda que puedan llegar afectar el debido proceso de la parte ejecutada.

En el caso sub examine, el Despacho mediante auto del 29 de junio de 2023, admite la reforma de demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de (i) alterar la pretensión de Perjuicios Moratorios librado en el mandamiento de pago del 11 de abril de 2023, en los términos del dictamen pericial realizado por el perito EMIGIDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL. Y (II) Agregar como prueba de este proceso el experticio referido (constante de 15 folios), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*(...)”*

En esa oportunidad, el Despacho consideró que la solicitud de reforma de demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial ejecutante cumplía a cabalidad con los requisitos señalados en el art 93 del C.G.P., sin advertir que la misma no estaba integrada en un solo escrito con la demanda inicial o libelo introductorio.

En efecto, el apoderado ejecutante, el día 08 de junio de 2023, presenta escrito de reforma de demanda ejecutiva presentada a continuación del mismo proceso, donde si bien modifica la pretensión de estimación de los perjuicios moratorios y la allega dentro de la oportunidad procesal correspondiente (antes de que se señale fecha de audiencia inicial o auto de seguir adelante ejecución), no la integra en un solo escrito con la demanda o libelo introductorio de ejecución de sentencia, tal como lo exige la norma (art 93 del C.G.P. Numeral 3). Por lo que la solicitud de reforma que formuló no cumplía con todos los requisitos para su admisión.

Ahora, es importante precisar que si bien la solicitud de ejecución de sentencia seguida del proceso ordinario, no se trata de una demanda nueva toda vez que se tramita ante el mismo juez que profirió la providencia y bajo el mismo radicado, no es menos cierto, que dicha solicitud está sujeta al trámite y a los requisitos formales que establece la ley para la prosperidad de ciertos actos procesales, entre ellos, los señalados para la prosperidad de la reforma de demanda contemplado en el artículo 93 del C.G.P.

Además, en virtud del principio de inescindibilidad no es dable aplicar parcialmente una norma, sino que su aplicación debe ser integral. Por lo que no es de recibo para el Despacho lo manifestado por el apoderado judicial ejecutante concerniente a que en su caso no es aplicable el requisito de integrar en un solo escrito la reforma de la demanda con la demanda contemplado en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., por no haber presentado una demanda propiamente dicha sino una solicitud de ejecución de sentencia seguida del proceso ordinario ( Acción de Grupo), pero si pretender reformar la demanda presentada por cambio o alteración en la pretensión de la estimación razonada de los perjuicios moratorios por reunir los demás requisitos de la norma. Toda vez que la aplicación del artículo 93 del C.G.P., norma que regula la reforma de demanda ejecutiva presentada por el apoderado ejecutante, debe ser integral, en consecuencia, para su prosperidad se debió observar sin excepción la verificación de todos los requisitos que la norma contempla, incluido la integración en un solo escrito de la reforma con el escrito introductorio de demanda.

Finalmente, y frente al reproche de la ANT relacionado con que la solicitud de reforma del ejecutante por estar dirigida a modificar el título ejecutivo debió promoverse como recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. mas no como reforma de demanda, por estar el mandamiento de pago ejecutoriado, el Despacho denegará este reparo, por cuanto, la alteración del monto de los perjuicios moratorios que solicita el ejecutante en su reforma, no



modifica el título ejecutivo basamento de ejecución de este proceso, (sentencia de Acción de Grupo 2009-00474-00) precisamente por que los mismos (perjuicios moratorios) no están tasados en el título ejecutivo, sino que la ley (art 426 C.G.P) y conforme a los apartes considerativos de la sentencia de tutela de segunda instancia del 02 de marzo de 2023, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó el fallo de primera instancia del 15 de septiembre de 2022, faculta al ejecutante en este caso a estimar bajo juramento los perjuicios moratorios por la tardanza de la obligación de hacer. Además, es importante recordarle al recurrente que la reforma procede cuando el mandamiento de pago está ejecutoriado, ya que introducir cualquier modificación en alguna de las partes, o en las pretensiones, o hechos o pruebas antes del mandamiento de pago entonces no sería una reforma de demanda sino un cambio de demanda (artículo 93 del C.G.P.).

Así mismo, no tiene vocación de prosperar lo alegado por la ANDJE en su recurso relacionado con la falta de claridad y exigibilidad frente a la ejecución de los perjuicios moratorios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer, toda vez que la procedencia y viabilidad de ejecución de los perjuicios moratorios en este proceso fueron afirmada en los apartes considerativos de la sentencia de tutela de segunda instancia del 02 de marzo de 2023, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó el fallo de primera instancia del 15 de septiembre de 2022, los cuales faculta al ejecutante a solicitarlos estimándolos bajo juramento por no estar contenidos en el título basamento de ejecución. Decisiones de tutelas a las cuales esta célula judicial le da cumplimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Despacho revocará el auto del 29 de junio de 2023, pero solo por no haberse integrado en un solo escrito la demanda con la reforma de demanda, y, en su lugar, inadmitirá la reforma de demanda, para lo cual concederá el término de cinco (05) días para que la parte ejecutante la subsane.

En cuanto a los recursos de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la ANDJE y la ANT, el Despacho por sustracción de materia no le dará trámite frente al reparo que prospero (integración en un solo escrito de la demanda y la reforma). No obstante, en lo desfavorable (modificación o falta de claridad del título ejecutivo) se torna improcedente toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., en contra del auto que admite la reforma de demanda no procede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

#### VI RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de junio de 2023, mediante la cual se admitió la reforma de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO En consecuencia, INADMITASE la reforma de demanda promovida por el apoderado ejecutante, para tal efecto, CONCEDASE el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar improcedente los recursos de apelación frente a los reparos que no prosperaron con el recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

CUARTO Notifíquese esta decisión a las partes y demás intervinientes de este proceso por Estado Electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

J2/VOV/ypa

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar <b>Secretaría</b></p> <p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.</b> Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaba0d137d4860bce1a61b8eef01eada04115d03e9b135b027cf65562e667d1**

Documento generado en 27/07/2023 05:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DESACATO.  
DEMANDANTE: ALVARO ANDRÉS ÁVILA PAREJA.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00163-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I.- ASUNTO.

Una vez leído el informe secretarial que antecede, se informa que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no ha atendido el requerimiento ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2023, por consiguiente, se hace necesario conminar por última a la entidad accionada, a fin de que se pronuncie sobre el trámite impartido de dar cumplimiento a la sentencia proferida el nueve (9) de julio de 2021.

Por tanto, se;

### II. DISPONE

PRIMERO: OFÍCIESE POR ULTIMA VEZ a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL, para que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación, allegue prueba de haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este juzgado el 09 de julio del año 2021, en lo concerniente a: “ORDENAR a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a activar los servicios médicos y realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral de Retiro, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor ALVARO ANDRÉS AVILA PAREJA para determinar la naturaleza de las enfermedades padecidas, así como el de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas”. Lo anterior, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Oficina de talento humano de la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, CERTIFIQUE quien es la persona encargada de dar cumplimiento a los trámites correspondientes ordenados en el fallo de fecha 9 de julio de 2021 proferido por este despacho, en dicha certificación debe indicar nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, acto administrativo de nombramiento de la persona encargada. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.



Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/vov

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1949f05060eafc6806793240e1ad08cccfa544e2552ae97a0fb9422bc1c96**

Documento generado en 27/07/2023 11:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS MILENA CAÑAS VENERA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00306-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día 27 de julio de 2023, no obstante, se procederá a fijar nueva fecha, en atención a que la misma no pudo realizarse. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 11 de agosto de 2023 a las 08:30 AM. Se iniciará virtualmente con la señora Sandra y los demás testigos asistirán presencial. Los apoderados podrán comparecer virtual o presencial, como lo consideren pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFESIZE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 27 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f5c3e8eddc9edb4e284ad88e14814c95ff5d83d073ddda369f92c1ded296a8**

Documento generado en 27/07/2023 05:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00152-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se fijó audiencia de pruebas para el día 26 de julio de 2023 a las 9:00 AM, no obstante, el apoderado de la parte demandada ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, el día 25 de julio de 2023, presentó solicitud de aplazamiento por ser diagnosticado con un cuadro de infección urinaria, en consecuencia se aceptó a lo solicitado y se procederá fijar nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 30 de agosto de 2023 a las 2:30 PM de manera presencial.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 27 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffd55dd904026c9bd5c322a78f83c17b3371b744cc18ba0fd08f44d2732d7e4**

Documento generado en 27/07/2023 05:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DESACATO.  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS CALVO.  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00194-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a que, dentro del trámite incidental, la entidad accionada alega haber emitido respuesta mediante oficio radicado No. 2023313001650821 del 25 de julio de 2023 a la parte accionante.

De esta manera señala haber cumplido con la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 21 de junio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar

Por lo anterior se;

### II. DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte accionante de la contestación por parte de la entidad accionada de fecha 26 de julio de 2023 visible en el archivo No. 10 del expediente digital, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que manifieste si efectivamente recibió respuesta por parte de la entidad accionada frente a su petición al correo electrónico [luisfabianrojas@hotmail.com](mailto:luisfabianrojas@hotmail.com), o si por el contrario no lo se la ha dado respuesta, de conformidad a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Una vez, vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/vov



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe2e6eee2f4d8fd155da73bae74b87a44077e8e1ae122b446a31251c96bebf2**

Documento generado en 27/07/2023 04:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO.  
DEMANDANTE: EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00195-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la entidad accionada contestó el requerimiento impartido por esta Agencia Judicial.

De igual forma se informe sobre la solicitud de desistimiento de este, razón por la cual procede el despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES.

El decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el decreto 2591 de 1991, dispuso en el artículo 4, los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991 así:

“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”. (...)

La norma transcrita, nos remite al artículo 316 del hoy Código General del Proceso que establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”. (...)

Del análisis del caso en particular, se observa que la apoderada judicial del señor Ezequiel David Barragán Mejía solicitó el 17 de julio de 2023, apertura de incidente de desacato y cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho, en la cual dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso del señor EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA.



SEGUNDO: ORDENESE a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, sirva practicar el examen médico de retiro al señor EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.201.568 y que conforme a los resultados que obtenga le garanticen todos los servicios médicos requeridos.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz). [...]"

Así mismo, el 19 de julio de la presente anualidad, la doctora Judelis Lerma actuando en calidad de apoderada de la parte accionante allegó memorial solicitando desistimiento de apertura de incidente de desacato, toda vez que, la entidad accionada procedió con la activación de los servicios médicos del señor Ezequiel David Barragán Mejía por un término de noventa (90) días.

Bajo estas circunstancias, resulta forzoso aceptar el desistimiento del trámite incidental pues las razones que lo motivan han fenecido de conformidad con lo expuesto por la parte incidentante y por tanto así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar;

### III. DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de desacato promovido por el señor EZEQUIEL DAVID BARRAGAN MEJIA quien actúa a través de apoderada judicial contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por secretaría a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/vov

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537de33f3825c3b6670b996a9d4cec16b6087647fb4e07ccdc277c2070e4e91a

Documento generado en 27/07/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CALVO.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) - ALCALDIA DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00332-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO.

Procede este despacho a decidir solicitudes presentadas en el curso de la acción constitucional, referentes, a: i.) nulidad procesal, ii.) impugnación al fallo de tutela, proferido el diecinueve (19) de julio de 2023, para lo cual, esta instancia tendrá en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES.

#### 2.1.- Nulidad Procesal.

En primer lugar, es necesario referirse a la solicitud de nulidad procesal presentada a través de correo electrónico el 24 de julio de 2023, por el señor Miguel Enrique Jiménez Calvo, quien solicitó que se declare nulidad de todo lo actuado en el fallo de la tutela, por presentar vicios de fondo y de forma<sup>1</sup>.

Como primera medida, para resolver la nulidad planteada por el accionante resulta el caso advertir que el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 — *por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplada en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, debido a que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema aplicado a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver folios 5 al 8 del archivo # 20 del expediente digital.



Así, las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 ibidem:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[...]

En este mismo sentido, el artículo 134 prevé. “Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si acorrieren en ella”.

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que, en el presente caso, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de julio de 2023, por el contrario, la situación planteada por el accionante refiere su inconformidad con la decisión adoptada por esta Agencia Judicial, lo cual no es posible de ser resuelto a través de la figura procesal de nulidad.

De acuerdo con las razones expuestas, se denegará la solicitud de nulidad referente al contenido en el fallo emitido en esta instancia, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio.

## 2.2.- Impugnación.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de julio de 2023, la cual es oportuna

por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

En este sentido, el Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se;

### III. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal, presentada por el señor Miguel Enrique Jiménez Calvo, conforme a lo arriba señalado.

SEGUNDO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de primera instancia de fecha diecinueve (19) de julio de 2023.

TERCERO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8367074e17bb9639d1252845cdd2cbaf6f30a22f305f9655021ffb39c173eabf**

Documento generado en 27/07/2023 11:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**